



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso sucesión intestada. Queda para proveer. **Buga, enero 16 de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.

Secretaria.

EJECUTIVO S.S

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”. NIT 901.291.837-3.

DEMANDADO: MARCO JULIO MORENO. C.C 14.871.686

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1662

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito, surtiendo de las mismas el traslado respectivo a la parte ejecutante y atendiendo lo establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C.G. P., una vez vencido el traslado de las excepciones de mérito, siendo un asunto de mínima cuantía procede citar a la audiencia prevista en el Art. 392, esto es, audiencia única.

Conforme a ello, tratándose de una sola audiencia, se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente. Advirtiéndolo anterior, se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se considere.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, en este caso, se dispondrá de manera virtual a través del aplicativo Life Size o el medio que más se facilite para todos que se les comunicará oportunamente.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.

Atendiendo, la finalidad del proceso ejecutivo que se tramita, los medios de defensa que se han formulado y los requisitos que deben cumplir las pruebas, puesto que, para la apreciación de las mismas, deben resultar pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue (Art. 167 Ibidem.). Por eso, el Art. 168 Ibidem. prescribe que cuando las pruebas sean notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, el juez las rechazará de plano mediante providencia motivada.

Para el caso, se ha propuesto la acción ejecutiva con base en un título valor Pagaré diligenciado y con carta de instrucciones; la parte demandada formuló como excepciones de mérito las de “Tacha de Falsedad y Desconocimiento de Documento, Falsedad Ideológica y Fraude o Colusión Procesal”. Al tenor de lo preceptuado en el Art. 269 de la obra en cita, la tacha de falsedad procede alegarlo



por la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, es decir, impugna el valor jurídico de un documento quien tiene un interés directo en discutir la eficacia probatoria del mismo; conforme a ello, el trámite de la tacha sólo tiene lugar en caso de Falsedad Material y no de la intelectual. Por otra parte, para su probanza se requiere el cotejo pericial de la firma o del manuscrito o un dictamen sobre las adulteraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior para lo que tiene que ver con la defensa de tacha de falsedad, la prueba testimonial y la inspección judicial y peritación con la exhibición de libros y registros de la actividad comercial de la demandante no resulta ser **conducentes**, puesto que esos medios probatorios no son los adecuados para demostrar los supuestos de hecho alegados. Tampoco resulta ser pertinente al no estar referidas al objeto del proceso, en este caso, a establecer el valor jurídico del título valor alegado.

También se alega el “Desconocimiento del Documento”, que sería el caso opuesto a la tacha, al respecto, señala el Art. 272 del C.G.P. que *“a la parte a quien se atribuya un documento **no firmado, ni manuscrito** por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento...”*. La norma se refiere al procedimiento encaminado a demostrar la autenticidad y procedencia de un documento original o copia, NO FIRMADO, NI MANUSCRITO, simplemente se trata de que la persona a quien se le atribuye la autoría y llamada a reconocer, afirme no ser su autor, por no haberlo elaborado o escrito.

En esos términos, la petición del decreto de la prueba testimonial solicitada para probar esta excepción, también resulta inconducente, porque si de lo que se trata es probar la autenticidad y procedencia del título valor, la prueba admisible es la comparación del documento desconocido con otros del mismo autor o el cotejo de letras y firmas -Art. 273 Ibidem-, y no se prueba con declaraciones de terceros.

Ahora bien, frente a una Falsedad Ideológica, que alega la parte demandada, en tanto discute el contenido del pagaré base de la ejecución firmado por el demandado como deudor, pretendiendo desvirtuar un supuesto negocio jurídico diferente y con otros actores, y con fundamento en que el título valor fue suscrito con espacios en blanco y que no hubo instrucciones, llenándose con datos contrarios a la realidad. En ese evento, recae en el demandado la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria o distinta a las condiciones que se pactaron.

Para este preciso medio exceptivo, esta judicatura considera que la procedibilidad probatoria es más amplia y procede la prueba testimonial solicitada, únicamente para este puntual objeto de la prueba

Frente a la petición de inspección judicial de libros, registros contables y financieros, se rechazará la misma dada la inconducencia e impertinencia ya acusada, ya que el objeto del presente asunto es para cobro de sumas de dinero representado en título valor, donde se discute ahora su contenido, por lo que en nada contribuye a la resolución de esta última excepción planteada.

Finalmente, para la excepción de “Fraude o Colisión Procesal”, sabiendo que la excepción de mérito es un instrumento de defensa con que cuenta el demandado para desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante con intención de poner fin al proceso, se tiene que en este caso, la defensa propuesta no ataca la pretensión del proceso ejecutivo; por el contrario, apunta a otro escenario como lo es de los procesos declarativos, e incluso de investigación penal como lo da cuenta la solicitud de testimonios que indica sea por vía de entrevista e investigador del CTI, sin precisar el objeto en el ámbito del proceso civil. De esta



manera, ni sus fundamentos ni las pruebas solicitadas se encaminan a una defensa directa de los intereses del demandado, sino de otras personas naturales o jurídicas; tampoco, apuntan a enervar la pretensión concretada en el mandamiento de pago, al punto que este no es el escenario para su discusión y resolución. En consecuencia, no se decretará ninguna prueba derivada de dicha excepción.

Estándose con lo anteriormente dispuesto, se procederá conforme se ha señalado. Se decretará las pruebas que cumplan los requisitos de ley, salvo las señaladas precedentemente. De igual manera, para tener más elementos de juicio se decretará prueba de oficio testimonial con los señores: CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ y LEISDI LEONOR ACOSTA MARULANDA, nombrados reiteradamente a lo largo de la contestación de la demanda y que puedan dar certeza sobre los hechos del negocio jurídico causal del título valor, su creación y diligenciamiento. De igual manera, como quiera que el Pagaré base de la ejecución fue presentado por medio digital, se ordenará que se exhiba y allegue su original con las formalidades legales, en forma física, ante la Secretaría del Juzgado,

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1º). ORDENAR agregar el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el cual descorre el traslado de las excepciones, los cuales fueron presentados en término.

2º). ABRIR el presente tramite a etapa de pruebas. Se decretan las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tales las allegadas con la demanda y con el escrito que descorrió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

- a) DOCUMENTAL:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones de mérito.
- b) TESTIMONIAL:** CITAR al señor JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO para que rinda testimonio únicamente sobre los hechos que le consten y tengan que ver con la creación del título valor, el negocio causal del mismo, su diligenciamiento y contenido, presentado para recaudo ejecutivo, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia única que se programa.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- a) TESTIMONIAL:** CITAR a los señores CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ y LEISDI LEONOR ACOSTA MARULANDA para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten y tengan que ver con la creación del título valor, el negocio causal del mismo, su diligenciamiento y contenido, los cuales se llevarán a cabo el día de la audiencia única que se programa. Cítese por Secretaría.
- b) ORDENAR** a la representante legal de la demandante **“COOP JURIDICA”** que dentro del término de diez (10) días, proceda a exhibir y allegar el original del Pagaré y Carta de Instrucciones presentado como base de la presente



ejecución con las formalidades legales, en forma física, ante la Secretaría del Juzgado.

2.4. RECHAZAR DE PLANO el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada para probar tacha de falsedad, desconocimiento de documento y fraude o colusión procesal, con los señores JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO, MARIA FATIMA ORTIZ DOMINGUEZ, MARIA EUGENIA OROZCO ARCILA y TERESA DE JESÚS ROMERO VILLAFANE, por ser notoriamente impertinentes e inconducentes, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.5. RECHAZAR DE PLANO el decreto de la prueba de Inspección Judicial y Peritaciones de libros, registros contables y financieros, por ser notoriamente inconducente, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

3º) CITAR A LAS PARTES PARA CONCILIACION e INTERROGATORIOS DE PARTE, al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”** y al señor **MARCO JULIO MORENO**, que se surtirá el día de la audiencia única que se señala en el presente auto.

4º) FÍJESE como fecha el día DIECINUEVE (19) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia única, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

5º). ADVERTIR a las partes que la referida audiencia se llevará cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3152436935 con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla.

La **SECRETARIA DEL DESPACHO**, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma.

6º). INDICAR a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario, conforme lo referido en el numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela/Wmbn.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 23 DE ENERO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 008.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bdaf75f2f18c8c499c9d41658150c7c33a595d40e4c6b64554c67b1f7c8a7**

Documento generado en 22/01/2023 11:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>